

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14864-2021 OS/JARU-S2

Lima, 22 de noviembre del 2021

Expediente N° 202100226187

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Correo electrónico autorizado¹: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-12429-2021

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo emitido el 24 de mayo de 2021, debido a que no detalló en qué consistió la medida correctiva aplicada por dicho mes, a fin de verificar si es correcta.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **27 de julio de 2021.-** La recurrente, vía comunicación telefónica², reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo N° S001-15983885 emitido el 24 de mayo de 2021. Dicho reclamo se registró con el Código de Reclamo N° REC-10854-TEL-2021. Asimismo, dio conformidad para ser notificado a la dirección electrónica: [REDACTED]
- 1.2. **5 de agosto de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-12429-2021, la empresa distribuidora declaró fundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 24 de mayo de 2021.
- 1.3. **6 de agosto de 2021.-** La recurrente presentó, ante este Organismo, recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-12429-2021.
- 1.4. **10 de agosto de 2021.-** Este Organismo trasladó el recurso de apelación a la empresa distribuidora para su trámite correspondiente.
- 1.5. **17 de agosto de 2021.-** Mediante el documento REC2021-016267, la empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

¹ Correo electrónico autorizado al momento de presentar su apelación.

² Consta en el expediente SIGED el archivo digital, que contiene la grabación del reclamo interpuesto por la recurrente vía telefónica.

- 1.6. **28 de setiembre de 2021.-** Mediante la Resolución N° 12380-2021-OS/JARU-S2, esta Sala dispuso que la empresa distribuidora proceda a elevar nuevamente el expediente de reclamo, debido a que este se encontraba incompleto.
- 1.7. **6 de octubre de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora determinó correctamente el consumo facturado en el recibo emitido el 24 de mayo de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En el numeral 4) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG) **se establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**
- 3.2 En el presente caso, la empresa distribuidora declaró fundado el reclamo de la recurrente con relación al consumo facturado en el recibo emitido el 24 de mayo de 2021, argumentando que, luego de las revisiones efectuadas, comprobó que existía un error en la toma de lectura del medidor incluido en dicho recibo, por lo que dicha situación sería corregida mediante una reliquidación de consumo.
- 3.3 Al respecto, en el literal a) del numeral 3 del artículo 20 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”⁴ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se establece que en los casos en que se declare fundado el reclamo, **la empresa distribuidora deberá señalar obligatoriamente de forma clara y expresa la medida correctiva que aplicará y el plazo en el que la realizará.**
- 3.4 Sin embargo, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento sin detallar en forma expresa en qué consistía la medida correctiva dispuesta por el consumo incluido en el recibo emitido el 24 de mayo de 2021 (reliquidación de consumos) a fin de verificar si resultaba correcta, dado que **no obra en autos un cuadro detallado del consumo que se habría rebajado ni cómo se obtuvo, cuánto equivale dicho importe (expresado en metros cúbicos), así como qué tarifas aplicó para obtener el referido importe ($\text{\$/m}^3$) y la documentación correspondiente**, por lo que no es posible establecer si la medida correctiva dispuesta por la empresa distribuidora es correcta, considerando que la recurrente impugnó su pronunciamiento, incumpliendo lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 20 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.5 Por lo expuesto, se concluye que la empresa distribuidora ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, referidas a la contravención de normas reglamentarias y al defecto de algún requisito de validez, concordado esta última con el numeral 4 del artículo 3 de la misma norma (motivación como requisito de validez del acto administrativo).

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.6 En consecuencia, corresponde aplicar el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.
- 3.7 Por lo tanto, corresponde que la empresa distribuidora emita un nuevo pronunciamiento por el consumo incluido en el recibo emitido el 24 de mayo de 2021, **actuando y evaluando previamente los medios probatorios señalados en la presente resolución, debiendo adjuntar al expediente dicha documentación**, en el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Dicha resolución podrá ser impugnada de conformidad con el Procedimiento de Reclamos.

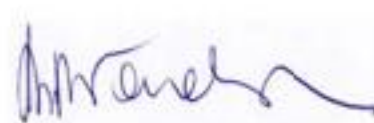
4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁵, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-12429-2021 y **LO ACTUADO** con posterioridad a esta, en el procedimiento de reclamo seguido por la recurrente respecto del consumo incluido en el recibo emitido el 24 de mayo de 2021.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo emitido el 24 de mayo de 2021, a base de los medios probatorios señalados en la presente resolución, dentro de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de vencido el plazo otorgado en el artículo precedente, remitiendo los documentos en los que conste dicho cumplimiento, así como el cargo de notificación del respectivo pronunciamiento.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 22/11/2021
18:03:54

Sala Unipersonal 2
JARU

⁵ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.